



RESOLUCIÓN N° 0731-2024/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 29 de agosto del 2024

VISTO:

El Expediente N.° 931-2023/SBNSDAPE, que contiene la solicitud presentada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL LA YARADA LOS PALOS**, representada por su alcalde Samuel Cueva Huisa, mediante el cual peticiona la **REASIGNACIÓN** del predio de 503.11 m², ubicado en la Manzana S, Lote 5 del Asentamiento Humano Asociación de Vivienda Taller Pacifico 16 de Diciembre en el distrito de La Yarada Los Palos, provincia y departamento de Tacna, inscrito en la partida N.° P20070183 del Registro de Predios de Tacna, con CUS N.° 117103 (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por Decreto Supremo N.° 019-2019/VIVIENDA (en adelante, “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N.° 008-2021-VIVIENDA (en adelante, “el Reglamento”).
2. Que, de conformidad con los artículos 49 y 50 del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución N.° 0066-2022/SBN del 26 de septiembre de 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.° 011-2022-VIVIENDA (en adelante, “el ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.
3. Que, mediante Oficio N.° 0442-2023/MDLYLP presentado el 24 de agosto de 2023 (S.I. N.° 22997-2023), la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL LA YARADA LOS PALOS**, representada por su alcalde Samuel Cueva Huisa (en adelante, “la administrada”), solicitó la reasignación de “el predio” para la ejecución del proyecto denominado: “Ampliación de Redes de Agua Potable y Creación de Redes de Alcantarillado en la Asociación de Vivienda Pueblo Libre y Pacifico 16 de Diciembre en el distrito La Yarada Los Palos, provincia de Tacna y Región Tacna” (en adelante, “el proyecto”). Para tal efecto presentó, entre otros, los siguientes documentos: **i)** copia de DNI del señor Samuel Cueva Huisa; **ii)** copia de credencia de alcalde emitida por el Jurado Nacional de Elecciones; **iii)** Acuerdo de Consejo N.° 079-2023-CM/MDLYLP del 15 de agosto de 2023; **iv)** plan conceptual; **v)** plano perimétrico, ubicación y localización; y, **vi)** plano de distribución.

4. Que, el procedimiento **reasignación** se encuentra regulado en el Subcapítulo XI del Capítulo I del Título II de “el Reglamento”, habiéndose dispuesto en el numeral 88.1 del artículo 88 que por la reasignación se modifica el uso o destino predeterminado del predio estatal de dominio público a otro uso público o prestación de servicio público. Asimismo, los requisitos y el procedimiento para su otorgamiento se encuentran desarrollados en los artículos 100 y 89 de “el Reglamento”, debiendo tenerse presente que la Directiva N.º DIR-00005-2021/SBN, denominada “Disposiciones para el otorgamiento y extinción de afectaciones en uso de predios de propiedad estatal”, aprobada mediante Resolución N.º 0120-2021/SBN (en adelante, “la Directiva”), es de aplicación supletoria al presente procedimiento en mérito a la Segunda Disposición Complementaria Final de la citada Directiva. Por otro lado, el artículo 136 de “el Reglamento” establece que la entidad evalúa la solicitud presentada y verifica si se cumplen los requisitos exigidos, de acuerdo al acto de administración que corresponda.

5. Que, por su parte, el subnumeral 1 del numeral 56.1 del artículo 56 de “el Reglamento” prevé que esta Superintendencia solo es competente para tramitar y aprobar los actos de adquisición, administración y disposición de aquellos predios del Estado en las regiones en las que aún no ha operado la transferencia de funciones, así como sobre los predios de carácter y alcance nacional y demás que se encuentren bajo su competencia. Por otro lado, respecto de los actos de administración sobre predios estatales, el numeral 137.1 del artículo 137 de “el Reglamento” dispone que luego de la evaluación formal de la solicitud, se procederá a verificar el **derecho de propiedad del Estado** o de la entidad sobre el predio, así como la **libre disponibilidad del mismo**.

6. Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, la presente Subdirección evalúa en primer lugar, que **la titularidad de “el predio”** sea propiedad estatal bajo competencia de esta Superintendencia; en segundo lugar, **la libre disponibilidad de “el predio”**; y en tercer lugar, **el cumplimiento de los requisitos** del procedimiento.

7. Que, como parte de la etapa de calificación, se procedió a evaluar en gabinete la documentación presentada por “la administrada”, la misma que se contrastó con las bases gráficas referenciales con las que cuenta esta Superintendencia, resultado de lo cual se emitió el Informe Preliminar N.º 02409-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de septiembre de 2023, en el que se determinó, entre otros, lo siguiente: **i)** “el predio” se encuentra inscrito a favor del Estado representado por esta Superintendencia en la partida N.º P20070183 de la Oficina Registral de Tacna, registrado en el SINABIP con CUS N.º 117103; **ii)** es un equipamiento urbano cuyo uso es servicios comunales y está afectado en uso a favor de la Municipalidad Provincial de Tacna; **iii)** de la revisión de los antecedentes registrales se tiene que el predio se encuentra inscrito en el distrito de Tacna; sin embargo, gráficamente se ubica en la jurisdicción del distrito de La Yarada Los Palos; y, **iv)** consultada la imagen satelital Google Earth del 15.06.2021, se ubica desplazada al Noreste respecto a su ubicación real, aparentemente presenta ligera superposición sobre parte de edificación pequeña, el resto se encuentra sin ocupación.

8. Que, es necesario precisar que revisado los antecedentes registrales de la partida N.º P20070183 del Registro de Predios de la Zona Registral N.º XIII – Sede Tacna, se tiene que: **i)** mediante título de afectación del 14 de octubre de 2015, COFOPRI afectó en uso “el predio” a favor de la Municipalidad Provincial de Tacna; y, **ii)** con Resolución N.º 1163-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de diciembre de 2019, se inscribió el dominio a favor del Estado representado por esta Superintendencia.

9. Que, mediante Oficio N.º 07821-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de octubre de 2023, esta Subdirección solicitó a “la administrada” informar si sobre el ámbito de la Municipalidad Provincial de Tacna no cuenta con una Empresa Prestadora de Servicio; ello de acuerdo con lo establecido en el art. 11º ^[1] del Decreto Legislativo N.º 1280, concordante con el numeral 2.1 ^[2] y 4.1 del artículo 80º de la Ley 27972, “Ley orgánica de Municipalidades”, señalándole que una vez remitida la información solicitada se continuaría con la calificación formal de su solicitud; asimismo, se les indicó que, de acuerdo a las características del “proyecto” podrían solicitar algún derecho sobre “el predio” en el marco del Decreto Legislativo N.º 1192 ^[3]. Dicho Oficio cuenta con cargo de recepción del 16 de octubre de 2023, otorgándole plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de los documentos solicitados, el cual vencía el 30 de octubre de 2023.

10. Que, con Oficio N.º 584-2023-A/MDLYP del 19 de octubre de 2023, presentado a través de la mesa de partes de esta Superintendencia (S.I. N.º 28723-2023), “la administrada” remitió el Oficio N.º 2378-2023-300 EPS TACNA S.A. en el cual la EPS TACNA señala que no cuentan con competencias

dentro de la jurisdicción del distrito La Yarada Los Palos.

11. Que, en atención a la información remitida, se procedió con la calificación formal de la solicitud, resultado del cual, se emitió el Oficio N.º 08956-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de noviembre de 2023, en el que se concluyó que el “predio” **no es de libre disponibilidad**, asimismo, se le informó que esta Subdirección promoverá^[4] ante la Municipalidad Provincial de Tacna (administrador vigente) la renuncia y devolución del “predio”; asimismo, se solicitó remitir fotografías actualizadas a fin de continuar con el procedimiento o derivar su solicitud a la DGA. Dicho Oficio fue depositado en la casilla electrónica de “la administrada”, otorgándole plazo de diez (10) días hábiles para la remisión de la información requerida; sin embargo, al no tener acuse de recibido se procedió con la notificación por mesa de partes virtual; no obstante, no se obtuvo el cargo de recepción.

12. Que, mediante Oficio N.º 664-2023-A/MDLYLP del 11 de diciembre de 2023 (S.I. N.º 33937-2024), ingresado a través de la Mesa de Partes de esta Superintendencia, “la administrada” solicitó audiencia para el día 13 de diciembre de 2023; sin embargo, debido a la carga laboral y capacidad operativa, a través del Oficio N.º 407-2024/SBN-DGPE-SDAPE, depositado en la casilla electrónica el 23 de enero de 2024, se programó una reunión virtual por el aplicativo Google Meet para el día 30 de enero de 2024.

13. Que, mediante Oficio N.º 060-2024-A/MDLYLP del 06 de febrero de 2024 (S.I. N.º 03226-2024), presentado a través de la Mesa de Partes de esta Superintendencia, “la administrada” remitió fotografías de “el predio” advirtiendo que aparentemente la ocupación sería precaria y con esteras (descartándose la competencia DGA); no obstante, solicitó que se adecúe la solicitud de reasignación en el marco de la Ley N.º 29151 al procedimiento de transferencia en el marco del Decreto Legislativo N.º 1192^[5].

14. Que, es preciso señalar que a través del aplicativo Google Meet, profesionales de esta Subdirección sostuvieron una reunión virtual con “la administrada” el día 23 de febrero de 2024, en la que se les indicó que no resulta factible adecuar el procedimiento de reasignación en aplicación de la Ley N.º 29151 a transferencia de “el predio” en aplicación al Decreto Legislativo N.º 1192.

15. Que, sin perjuicio de ello, mediante Oficio N.º 1067-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de febrero de 2024, se solicitó a la Municipalidad Provincial de Tacna, **se sirva remitir la solicitud expresa de renuncia, así como el acuerdo de consejo en el cual se disponga la renuncia de la afectación en uso** que actualmente ostentan respecto del “predio” otorgándole para ello (07) siete días hábiles desde la recepción del Oficio para que remita la información solicitada, dicho Oficio fue notificado a través de la mesa de partes virtual de la referida comuna el 22 de febrero de 2024, siendo que el plazo para presentar lo requerido vencía 04 de marzo de 2024.

16. Que, mediante Oficio N.º 149-2024-OBI-OGAF-MPT, presentado el 09 de mayo de 2024 a través de la Mesa de Partes de esta Superintendencia (S.I. N.º 12548-2024), la Municipalidad Provincial de Tacna informó que ha tomado conocimiento de la solicitud realizada por “la administrada”.

17. Que, a través del Oficio N.º 343-202-A-MDLYLP-T presentado el 18 de junio de 2024 (S.I. N.º 16749-2024), “la administrada” presentó su desistimiento a las Solicitudes de Ingreso Nros. 22997-2023 y 03226-2024, referidas a su solicitud de reasignación en aplicación a la Ley N.º 29151 y a su solicitud adecuación a transferencia de “el predio” en aplicación al Decreto Legislativo N.º 1192.

18. Que, el numeral 197.1 del artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, “TUO de la Ley N.º 27444”), define el desistimiento como una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo; sin embargo, es necesario acotar que si bien a través de esta figura se pone fin al procedimiento administrativo, a diferencia de una resolución que se pronuncia sobre el fondo del asunto, el desistimiento no contiene una decisión sobre el fondo de la cuestión planteada.

19. Que, el numeral 200.1 del artículo 200 del “TUO de la Ley N.º 27444” prescribe que el desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento; por su parte, el numeral 200.2 del mismo marco normativo establece que el desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa. Asimismo, el numeral 200.3 del artículo 200 del “TUO de la Ley N.º 27444” señala que el desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado.

20. Que, cabe mencionar que el numeral 200.4 del artículo 200 del “TUO de la Ley N.º 27444” establece que: *“el desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento”*; en ese sentido, en el presente caso se infiere que toda vez que “la administrada” no ha precisado el tipo de desistimiento presentado, éste se trata de un desistimiento del procedimiento.

21. Que, los numerales 200.5 y 200.6 del artículo 200 del “TUO de la Ley N.º 27444” prescriben que el desistimiento podrá realizarse en cualquier momento antes que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa; y, que la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento.

22. Que, en ese sentido, al no haberse emitido la resolución definitiva, corresponde aceptar el desistimiento del procedimiento presentado por “el administrado” y disponer el archivo definitivo del presente procedimiento una vez consentida esta Resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, “la Directiva”, el “TUO de la Ley N.º 27444”, la Resolución N.º 005-2019/SBN-GG del 16 de enero de 2019 y el Informe Técnico Legal N.º 832-2024/SBN-DGPE-SDAPE de 28 de agosto de 2024.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el **DESISTIMIENTO** del procedimiento de reasignación presentado por **MUNICIPALIDAD DISTRITAL LA YARADA LOS PALOS**, representada por su alcalde Samuel Cueva Huisa, en virtud a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
Carlos García Wong
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales

[1] Artículo 11.- Responsabilidad de la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito urbano

Las municipalidades provinciales son responsables de la prestación eficiente y sostenible de los servicios de saneamiento a través de empresas prestadoras de los servicios de saneamiento. Excepcionalmente, en aquellas pequeñas ciudades que se encuentran fuera del ámbito de una empresa prestadora, dicha responsabilidad recae en la municipalidad distrital que corresponda, siempre y cuando ésta se encuentre en capacidad de asumirla, de conformidad con lo que establezca la presente Ley, su Reglamento y las normas sectoriales. (el subrayado es nuestro)

[2] Funciones específicas compartidas de las municipalidades provinciales:

2.1. Administrar y reglamentar directamente o por concesión el servicio de agua potable, alcantarillado y desagüe, limpieza pública y tratamiento de residuos sólidos, cuando por economías de escala resulte eficiente centralizar provincialmente el servicio (...).

Funciones específicas compartidas de las municipalidades distritales:

4.1 Administrar y reglamentar, directamente o por concesión el servicio de agua potable, alcantarillado y desagüe, limpieza pública y tratamiento de residuos sólidos, cuando esté en capacidad de hacerlo.

[3] Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura

[4] Mediante del informe N.º 0039-2022/SBN-DNR-SDNC del 11 de marzo de 2022 (respecto de una consulta efectuada por esta Subdirección para otro caso) SDNC señaló entre otros puntos que "(...) en el supuesto a), podríamos encontrarnos frente a un predio afectado en uso en el que la afectataria aparentemente no se encuentra cumpliendo los fines de la afectación pero existen algunos elementos o características (por ejemplo un cerco) que permiten advertir que podría tener algún interés sobre el predio, en cuyo caso deberá solicitarse la conformidad de la entidad administradora del predio, a través de la comunicación que pudiera motivar de ser el caso la renuncia a la afectación en uso o su extinción por incumplimiento.(...)"

[5] Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, Transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura", aprobado con Decreto Supremo N.º 015-2020-VIVIENDA.